

BELTON SCHOOL DISTRICT

Salvaguardas Procesales de la Sección 504/Título II

La Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés) tienen como objetivo eliminar la discriminación por motivos de discapacidad. La Sección 504 establece:

"Ningún individuo calificado con una discapacidad en los Estados Unidos será excluido de la participación, se le negarán los beneficios o será sometido a discriminación bajo cualquier programa o actividad que reciba asistencia financiera federal, únicamente por razón de su discapacidad."

De manera similar, el Título II de la ADA establece:

"Ningún individuo calificado con una discapacidad será excluido de la participación, se le negarán los beneficios de los servicios, programas o actividades de una entidad pública, o será sometido a discriminación por parte de cualquier entidad."

Según la Sección 504 y el Título II, una persona con discapacidad se define como cualquier persona que tenga una discapacidad física o mental que limite sustancialmente una o más actividades importantes de la vida.

De acuerdo con las regulaciones federales, cualquier destinatario de asistencia financiera federal que opere un programa de educación primaria o secundaria pública debe establecer e implementar un sistema de salvaguardas procesales para las acciones relacionadas con la identificación, evaluación o colocación educativa de estudiantes con discapacidades que necesitan, o se cree que necesitan, instrucción especial o servicios relacionados.

Este documento describe las salvaguardas procesales y los derechos otorgados por la ley federal a los estudiantes con discapacidades bajo la Sección 504 y el Título II, así como a sus padres o tutores legales. Estas salvaguardas también se aplican a los estudiantes que se sospecha que tienen una discapacidad bajo estas disposiciones. Los padres o tutores de estudiantes identificados con una discapacidad bajo la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés) reciben las salvaguardas procesales de la IDEA, a menos que el estudiante tenga una discapacidad identificada por separado bajo la Sección 504 o el Título II que no se aborda a través de un Programa de Educación Individualizado (IEP, por sus siglas en inglés).

DERECHOS DE LOS PADRES Y ESTUDIANTES BAJO LA SECCIÓN 504/TÍTULO II

Los padres, tutores y estudiantes tienen el derecho a ser informados por el Distrito Escolar de sus derechos bajo la Sección 504 y el Título II. El propósito de estas Salvaguardas Procesales es asesorarles sobre esos derechos.

1. Un estudiante con una discapacidad bajo la Sección 504 y el Título II tiene derecho a una educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés). Una educación apropiada se define como la provisión de educación regular o especial y ayudas y servicios relacionados diseñados para satisfacer las necesidades educativas individuales de la persona con discapacidad tan adecuadamente como se satisfacen las necesidades de las personas sin discapacidad y se basan en la adherencia a los procedimientos reglamentarios de la Sección 504. Aunque el estado de discapacidad de un estudiante debe determinarse sin tener en cuenta el efecto paliativo de las medidas de mitigación, el uso de medidas de mitigación sigue siendo relevante para evaluar la necesidad de educación especial o servicios relacionados de un estudiante con discapacidad. Si, como resultado de una evaluación debidamente realizada, el distrito determina que un estudiante no necesita educación especial o servicios relacionados, el distrito no está obligado a proporcionar ayudas o servicios. El estudiante sigue siendo una persona con discapacidad y permanece protegido por las disposiciones generales de no discriminación de la Sección 504 y el Título II. Carta de un colega (OCR 19 de enero de 2012).
2. La provisión de una educación gratuita es la provisión de servicios educativos y relacionados sin costo para la persona con discapacidad o para sus padres o tutores, excepto por aquellas tarifas que se imponen a las personas sin discapacidad o a sus padres o tutores. Los fondos disponibles de cualquier agencia pública o privada pueden usarse para cumplir con este requisito. Según la ley, las aseguradoras y otras terceras partes no están exentas de una obligación válida para proporcionar o pagar los servicios de un estudiante con discapacidad.
3. Un niño con discapacidad tiene derecho a participar y recibir beneficios de los programas de educación pública sin discriminación por razón de su discapacidad.
4. El padre o tutor de un niño con discapacidad tiene derecho a recibir un aviso con respecto a la identificación, evaluación o colocación del niño.
5. Un estudiante con discapacidad tiene derecho a recibir servicios y ser educado en instalaciones comparables a las proporcionadas a estudiantes sin discapacidad.
6. Un estudiante con discapacidad tiene derecho a que las decisiones sobre su evaluación, educación y colocación se tomen basándose en una variedad de fuentes de información y por personas que conozcan al estudiante y estén familiarizadas con los datos de evaluación y las opciones de colocación. El estudiante también tiene derecho a ser reevaluado periódicamente.
7. Un estudiante con discapacidad tiene la misma oportunidad de participar en actividades no académicas y extracurriculares ofrecidas por el Distrito.
8. Un estudiante con discapacidad tiene derecho a que se le proporcione transporte hacia y desde un entorno de colocación alternativo (si el entorno está en un programa que no es

operado por el Distrito) sin mayor costo para el padre o tutor de lo que se incurriría si el estudiante estuviera colocado en un programa operado por el Distrito.

9. Los padres o tutores de un estudiante con discapacidad o un estudiante elegible (mayor de 18 años) tienen derecho a examinar todos los registros relevantes relacionados con las decisiones sobre la identificación, evaluación y colocación del estudiante.
10. Los padres o tutores de un estudiante con discapacidad, un estudiante elegible con discapacidad y el Distrito tienen derecho a solicitar y participar en una audiencia imparcial de debido proceso relacionada con decisiones o acciones relacionadas con la identificación, evaluación, programa o colocación del estudiante, y los padres o tutores tienen derecho a ser representados por un abogado en dichas audiencias. Todas estas partes también tienen derecho a un procedimiento de revisión relacionado con dichas audiencias. Los procedimientos para solicitar una audiencia imparcial de debido proceso y los procedimientos de revisión relevantes se describen a continuación.
11. Los padres, tutores y estudiantes elegibles tienen derecho a presentar una queja local con el Distrito por problemas no relacionados con la identificación, evaluación, programa o colocación del estudiante. El Reglamento 2110 describe los procedimientos para presentar una queja y se puede solicitar contactando a:

Tammy Prewitt
110 W. Walnut
Belton, MO 64012
816-489-7007
12. Las personas que creen que el Distrito está discriminando contra personas elegibles por motivos de discapacidad también pueden presentar quejas ante el Coordinador de la Sección 504 del Distrito y la Oficina de Derechos Civiles. Para una lista de oficinas regionales de OCR, consulte www.ed.gov.
13. El Coordinador de la Sección 504 del Distrito es Ryan Bishop, Coordinador de la Sección 504/Título II para Estudiantes y se le puede contactar en 280 Interstate Drive, Wentzville, MO 63385, 636-327-3800.

PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN DE DEBIDO PROCESO

Estos procedimientos se aplican cuando un padre, tutor legal o estudiante elegible impugna o el Distrito inicia acciones bajo la Sección 504 y el Título II con respecto a la identificación, evaluación, programación (provisión de FAPE) o colocación de un estudiante con discapacidad. Al invocar estos procedimientos, se convocará una audiencia de debido proceso para resolver la disputa.

Definiciones

Los siguientes términos tienen sus respectivos significados para los fines de estos Procedimientos de Apelación de Debido Proceso:

- **"Audiencia de Debido Proceso"** o **"ADP"** es un proceso formal de audiencia para resolver disputas relacionadas con la identificación, evaluación, programación o colocación de un estudiante con discapacidad bajo la Sección 504 y el Título II.
- **"FAPE"** significa una educación pública gratuita y apropiada.
- **"Padre"** incluye a padres, tutores legales o estudiantes elegibles (estudiantes mayores de 18 años).
- **"Sección 504"** se refiere a la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, que es una ley federal que prohíbe la discriminación basada en discapacidad en programas y actividades que reciben asistencia financiera federal. Garantiza que un niño con discapacidad tenga acceso igualitario a la educación.
- **"Título II"** se refiere al Título II de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades, en su forma enmendada, que es una ley federal que prohíbe la discriminación basada en discapacidad por entidades públicas, incluidas las escuelas públicas, independientemente de si reciben asistencia financiera federal.

Procedimientos

1. **Presentación de una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso.** Si un padre tiene la intención de impugnar la acción propuesta o rechazada por el Distrito, el padre debe presentar una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso por escrito en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario desde la fecha del aviso por escrito del Distrito sobre la acción propuesta o rechazada con respecto a la identificación, evaluación o adaptación de un estudiante con discapacidad. Una copia de esto está disponible en la página web de la Sección 504/Título II del Distrito y vinculada en este Reglamento. La Solicitud de una Audiencia de Debido Proceso debe presentarse a:

Tammy Prewitt
110 W. Walnut
Belton, MO 64012
816-489-7007

Si el Distrito tiene la intención de iniciar una Audiencia de Debido Proceso, el Coordinador de la Sección 504 del Distrito debe completar el formulario de Solicitud de Audiencia de Debido Proceso dentro del mismo número de días calendario especificado anteriormente.

2. **Detalles de la Solicitud.** La Solicitud de una Audiencia de Debido Proceso debe indicar, como mínimo, lo siguiente:

1. las circunstancias específicas, incluidos todos los hechos relevantes, que dieron lugar a la solicitud de debido proceso;
2. los problemas específicos a resolver en la audiencia imparcial de debido proceso; y
3. el alivio solicitado.

3. **Reconocimientos.**

1. El Distrito reconocerá por escrito todas las solicitudes de los padres para una Audiencia de Debido Proceso dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción.
2. Si el Distrito inicia la ADP, el Distrito informará a los padres dentro de los cinco días de la decisión del Distrito de iniciar el proceso.

4. **Nombramiento de un Oficial de Audiencia Imparcial.** El Distrito, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la recepción o presentación de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso por parte del Coordinador de la Sección 504, nombrará y contratará a un único oficial de audiencia imparcial para escuchar y decidir la solicitud. Las determinaciones sobre la puntualidad de una solicitud de audiencia imparcial de la Sección 504 serán hechas únicamente por el oficial de audiencia imparcial, quien tendrá la discreción de otorgar una exención del plazo de presentación al mostrar una causa justificada por la parte solicitante. El oficial de audiencia imparcial contratado por el Distrito debe tener conocimientos o capacitación en la Sección 504 y el Título II y no puede ser un empleado del Distrito. El oficial de audiencia no debe tener un interés personal o profesional que pueda interferir con su objetividad en la audiencia. El Distrito no está obligado a consultar con los padres con respecto al nombramiento del oficial de audiencia.

5. **Resolución Informal Opcional.** Los procesos de resolución informal, como la presentación de una queja o la mediación, pueden seguirse antes de la Audiencia de Debido Proceso, pero no son obligatorios y no deben retrasar indebidamente la audiencia.

6. **Derechos de las Partes.** Las partes en la audiencia tienen los siguientes derechos:

1. El derecho a inspeccionar todos los registros relevantes, incluidos los registros de identificación personal del estudiante, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA, por sus siglas en inglés);
2. El derecho a participar en la audiencia;
3. El derecho a ser representado y asesorado por un abogado;
4. El derecho a presentar pruebas y confrontar, interrogar y obligar a la asistencia de testigos;
5. El derecho a obtener un registro de la audiencia, pero a costa de la parte que solicita el registro; y

6. El derecho a obtener hallazgos escritos de hechos, conclusiones de ley y decisión.

7. **Conducción de la Audiencia.**

1. Las Audiencias de Debido Proceso serán cerradas. Los padres o tutores pueden elegir que el estudiante esté presente en la ADP.
 2. El oficial de audiencia debe celebrar la Audiencia de Debido Proceso dentro de los 30 días posteriores a su nombramiento como oficial de audiencia. Este plazo puede extenderse a solicitud de una parte o por acuerdo de ambas partes y la entrada de una orden por parte del oficial de audiencia.
 3. Cada audiencia debe llevarse a cabo en un lugar y momento razonablemente conveniente para el Distrito y los padres. Se presumirá que las instalaciones del Distrito son una ubicación razonablemente conveniente a menos que los padres impugnen dicha ubicación.
 4. Cuestiones en la Audiencia. Las cuestiones planteadas en la Audiencia de Debido Proceso deben ser las abordadas en el formulario de Solicitud, a menos que las partes acuerden lo contrario.
8. **Plazo de Decisión.** El oficial de audiencia deberá emitir una decisión final y escrita a más tardar 15 días después de la finalización de la audiencia. Una decisión puede emitirse después de los 15 días, si una de las partes solicita una extensión de este plazo y por causa justificada. La decisión del oficial de audiencia es final y vinculante, sujeta a los procedimientos descritos a continuación.
9. **Costos.** El Distrito es responsable de los costos directamente atribuibles a la provisión de las audiencias administrativas descritas en estos procedimientos, incluida la compensación del oficial de audiencia y otros gastos relacionados. El Distrito no es responsable del costo de las transcripciones de la audiencia solicitadas por los padres. El Distrito no es responsable de los costos de asesoría legal u otro representante de los padres ni de los costos de producción o reproducción de las pruebas presentadas por los padres.
10. **Extensión de Plazos.** Cualquier plazo especificado aquí puede extenderse por acuerdo entre el Distrito y los padres o por orden del oficial de audiencia.
11. **Apelaciones.** Cualquier parte agraviada por la decisión del oficial de audiencia imparcial puede apelar esa decisión ante cualquier tribunal competente.